

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba por jubilación de su titular, don Ezequiel Ruiz Martínez,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra o plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.
El Subsecretario, *Pí y Suñer*.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, por fallecimiento de su titular don Tomás de la Guardia Herrero,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra o plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcé-

tera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Agosto de 1933.
El Subsecretario, *Pí y Suñer*.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1933*).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.869

Santa Eufemia del Arroyo

Formado por la Junta general correspondiente el apéndice por altas y bajas de utilidades al reparto general de 1931, prorrogado para el año de 1932, en el que se comprenden también las rectificaciones de cuotas acordadas por el Tribunal provincial económico-administrativo en dicho reparto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, las que deberán de ser concretas y determinadas, conteniendo las pruebas precisas para la justificación de lo que se reclama, en el primer caso, y versando sólo sobre errores aritméticos o de copia las que al segundo extremo se refieran.

Santa Eufemia del Arroyo, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Francisco Ramos.

Núm. 3.875

Ventosa de la Cuesta

Por el Delegado especial nombrado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, ha sido confeccionado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año de 1931, el cual se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Ventosa de la Cuesta, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Policarpo Toro.

Núm. 3.870

Villasper

Don Pablo Díez, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades.

Hago saber: Que verificada en el día de hoy elección para elegir los vocales electos de esta Comisión, ha dado el siguiente resultado:

Don Crescencio Martín Alonso, cinco votos.

Don Justo Hernández Ordóñez, cinco votos.

Don Filomeno Hernández Ordóñez, cinco votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna en el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor en número igual al de los vocales elegibles.

Villasper, 27 de Agosto de 1933.—Pablo Díez.

Núm. 3.871

Villasper

Don Pedro Méndez, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades.

Hago saber: Que verificada en el día de hoy elección para elegir los vocales electos de la Comisión de la parte real, ha dado el siguiente resultado:

Don Epifanio Pérez García, cinco votos.

Don Antonio Delgado Martín, cinco votos.

Don Octaviano Alonso Pérez, cinco votos.

Don Teófilo Ceinos Torres, cinco votos.

Don Rodrigo Esteban Cebrián, cinco votos.

Don Fernando Cano Izquierdo, cinco votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna en el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles.

Villasper, 27 de Agosto de 1933.—Pedro Méndez.

Núm. 3.868

Villavellid

Formulada la relación nominal y circunstanciada de campesinos de esta villa, a los efectos de la base 11 de la ley de Reforma Agraria, se halla expuesta al público en la Casa Consistorial, por espacio de cinco días, durante los cuales podrá ser examinada y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Villavellid, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Dativo Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.821

Don Alfonso Santamaría Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Santiago Alvarez Martín, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 91, Registro folio 178 vuelto.—En la ciudad de Valladolid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, seguidos, como demandante, por don Matías Ruiz García, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Pomar de Valdivia, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y como demandado, don Angel Or-

tega Cuesta, también casado, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Manuel Valls Herrera y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, sobre incumplimiento de un contrato privado, sobre construcción de una finca urbana, cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Angel Ortega Cuesta, de la sentencia que en veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno dictó el referido juzgado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es como sigue:

1.º Resultando que el Procurador don Mariano Doce Bustamante, en nombre y con poder bastante de don Matías Ruiz García, interpuso demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Angel Ortega Cuesta, sentando como hechos, en esencia, los siguientes:

Primero. Que don Matías Ruiz García concertó con don Angel Ortega Cuesta contrato de ejecución de obra por ajuste a precio alzado, el cual se acompaña, en el cual se estipulan las condiciones que habían de servir de base a la demolición y construcción de la casa del señor Ortega que poseía en el pueblo de Pomar de Valdivia, por virtud del que las obras de mano de la demolición y construcción y los materiales que se emplearen, habían de ser puestos por el demandado al pie de la obra, y como ajuste o precio alzado de la contrata, se estipuló la cantidad de siete mil setecientas cincuenta pesetas, satisfechas por el demandado al actor: la mitad, el día que diera principio a la obra, y la otra mitad, el día en que entregara la llave.

Segundo. Terminada la obra hizo entrega de las llaves al demandado, señor Ortega Cuesta, en veintinueve, extendiendo un documento en el que el señor Ortega, en la fecha indicada, de que se hacía cargo de las llaves de aludida casa, a condición de que sería reconocida por el dueño para ver si se encontraba en las debidas condiciones, y que se llevarían a cabo las obras indicadas por el aparejador, don Francisco González, pactando el actor que caso de no estar hechas las obras que aquel documento estipulaba, se comprometía a repararlas en cualquier momento.

Tercero. Que transcurrido el año fijado a que hace referencia el hecho precedente, exigió el pago de la mitad del importe del

ajuste o precio convenido por la obra, que el don Angel Ortega Cuesta se obligó a satisfacer una vez recibiera las llaves de la casa construída, y lejos éste de cumplir la obligación, alegando que la casa no reunía condiciones de salubridad, y que no se habían cumplido las estipulaciones pactadas, es lo cierto que dejó de satisfacer el precio de ajuste adeudado.

Cuarto. La morosidad en el cumplimiento de esa obligación está sancionada por la ley con la indemnización de daños y perjuicios, que en este caso, tratándose de una obligación que consiste en el pago de una cantidad, la indemnización de daños y perjuicios se reduce al pago del interés legal por falta de convenio respecto de ellos, o sea el cinco por ciento de la cantidad adeudada desde la fecha de incoación de la demanda; y después de aducir los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina en su símplica, que teniendo por formulada la demanda, a la que acompaña la primera copia de poder que acredita su representación, contrato de la obra, así como la certificación del acto de conciliación celebrado al efecto, seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia declarando que el demandado don Angel Ortega Cuesta, viene obligado a satisfacer al demandante, don Matías Ruiz García, el importe del segundo plazo del precio o ajuste de la obra a que se contrae la demanda, o sea, de la cantidad de tres mil ochocientas setenta y cinco pesetas, y, en su consecuencia, que debe condenarse al pago a dicho demandado, don Angel Ortega, al demandante de expresada cantidad, así como el interés legal del cinco por ciento que devengare la misma desde la fecha de esta interpelación judicial hasta que se haga efectivo el pago, con imposición de las costas al demandado.

2.º Resultando que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció oportunamente y la contestó en tiempo y forma, en su nombre el Procurador don Enrique González Lázaro, haciendo constar como hechos:

Primero. Ciertos los hechos primero y segundo de la demanda, no siendo tales el tercero y cuarto.

Segundo. El contratista don Matías Ruiz no cumplió las obligaciones contraídas en el contrato ni en el acta de entrega, puesto que en la ejecución de las obras no se ajustó a lo estipulado ni hizo en forma las reparaciones u obras

ordenadas por el Aparejador don Francisco González.

Tercero. Tan cierto es lo dicho en el hecho anterior, que antes de transcurrido el año de la entrega de las llaves el demandado requirió al Notario de Aguilar de Campóo para que hiciese constar las manifestaciones de don Francisco González, Aparejador de obras y vecino de Torrelavega, acerca de las deficiencias por él observadas en la construcción de la casa, el que previo un detenido reconocimiento en dicha construcción, manifestó: «Que en la cocina existía, en la carbonera, una puerta con el marco sin abrir; las baldosas del piso estaban completamente hundidas; en las tablas del techo sin montar en las viguetas; en la cuadra existe un tabique de adobe completamente suelto; una puerta con el marco hecho de listones y solera de éste completamente suelta; en el piso de las habitaciones, así como en el del desván, se encuentran tablas que no montan sobre las viguetas; otras que son cortas, habiéndose tapado con cemento las faltas; las ventanas del exterior del edificio tienen los botaaguas puestos de tal forma que el agua pasa al interior; en los revocos de la fachada existen grietas y poros que en los días de lluvia pasa el agua al interior del edificio; en la cuadra existe una ventana que tiene las mochetas sin revocar, y, bebido a la mala construcción de éstas, pasa el humo de la casa colindante por entre los poros de la pared; en la chimenea del tejado, debido a la mala colocación de las tejas, pasa el agua hasta las habitaciones interiores; en la entrada de la escalera existen dos marcos que los rebajos están simulados con listones; en la caja de escalera existe una vigueta del piso completamente partida; existen tres marcos interiores que, debido a estar la madera verde, y al no tener sujeción con los tabiques, se han torcido completamente, abriendo hasta los tabiques; toda la carpintería, tanto interior como exterior, se encuentra sin reparar, no pudiendo hacerse uso de ella por estar completamente agarrotada.»

Cuarto. Como consecuencia de lo dicho en el hecho anterior, la casa de referencia no reúne condiciones de habitabilidad, siendo insalubres y antihigiénicas varias de sus habitaciones.

Quinto. En vista del acta a que se refiere el hecho tercero, el demandante don Matías Ruiz fué, como lo había sido con anterioridad, requerido para que hiciera las reparaciones y arreglos necesarios y las construcciones preci-

sas para que la casa quedara en las condiciones contratadas, a reserva de que las ejecutase en cualquier momento, y ante la promesa formal del mismo, el demandado no tuvo inconveniente, apremiado por la necesidad de instalarse en la dicha casa, siendo este el momento en que el contratista no ha cumplido aún lo prometido.

Sexto. En ningún caso el demandado adeuda al demandante la cantidad reclamada, pues éste, abusando de la buena fe de mi cliente, y sin su expreso consentimiento, se llevó de la obra para otras construcciones los siguientes materiales: setenta y dos cuartones, cincuenta y ocho cabezuelas, nueve piezas para mesillas de escalera de a metro, dos carros de madera, siete vigas y un millar de tejas; y después de hacer constar en dicha contestación los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina suplicando al Juzgado, que por la sentencia que en su día se dicte, absolver de la misma a su representado, declarando que éste no está obligado a entregar la cantidad que se le reclama, hasta que por el actor se ejecuten íntegramente las obras y reparaciones consignadas en el acta de entrega de la casa y en la Notarial de fecha doce de Enero de mil novecientos treinta, y que en todo caso, de la cantidad reclamada ha de deducirse la que importen los materiales de la propiedad del demandado utilizados por el actor, con imposición de las costas al demandante.

3.º Resultando que conferido al actor traslado para réplica, lo evacuó manteniendo y reproduciendo los hechos de la demanda y la súplica de la misma, y lo propio hizo en el trámite de dúplica el demandado, en cuanto a los por él expuestos y a la súplica de la contestación.

4.º Resultando que recibido el pleito a prueba, ambas partes propusieron las de documental, testifical y reconocimiento, todas cuyas pruebas quedaron practicadas dentro del término correspondiente.

5.º Resultando que unidas las pruebas practicadas a los autos y comunicados éstos por su orden a las partes para conclusiones, en virtud de no haberse solicitado la celebración de vista pública, quedó cumplimentado aquel trámite en el que cada uno de los litigantes ha terminado suplicando se falle el pleito con arreglo a sus respectivas pretensiones.

6.º Resultando que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que admitida en

ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado don Angel Ortega Cuesta, se remitieron los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes, ante la que ha comparecido solamente el apelante bajo la representación expresada, no habiéndolo verificado el apelado por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día diez y seis del actual con asistencia del referido Letrado que informó en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río.

Considerando que no existiendo la menor duda sobre la calificación jurídica dada por las partes al contrato de cuyo cumplimiento se trata, y estando ambas conformes en que su objeto fué la construcción por el actor de una casa en el pueblo de Pomar de Valdivia para habitarla, como tal dueño el demandado, por el precio de siete mil setecientas cincuenta pesetas, de las cuales aquél recibía, antes de dar comienzo a las obras, la mitad, quedando supeditadas las tres mil setecientas veinticinco pesetas restantes al día que se efectuara la entrega de la llave por estar concluida la obra, la cuestión queda reducida a determinar, si hallándose aquélla en poder del dueño, tiene el actor su acción expedita para exigir a éste que cumpla con dicha obligación:

Considerando que el documento por el que se solemnizó aquella entrega, de eficiencia plena, puesto que tanto el actor como el demandado hubieron de suscribirlo y fué aceptado en autos, evidencia que la repetida entrega fué condicionada por el actor al reconocimiento del propietario para ver si la casa se encontraba en las debidas condiciones y se hicieron las obras ordenadas por el aparejador don Francisco González, y determinándose en el propio documento alguno de los defectos observados, la obligación de repararlos por el contratista y la autorización al primero para realizarlas por sí mismo, y con cargo a éste, hay que deducir que existió una verdadera novación en dichos extremos y que a los términos propios de la misma ha de estarse para resolver con acierto si procede o no la acción que se ejercita:

Considerando que el acta nota-

rial a requerimiento del demandado y la propia diligencia de reconocimiento que practicó el Juez inferior, demuestran cumplidamente que las obras no se hicieron de conformidad con las condiciones estipuladas, ni las que quedaron por hacer y se especificaron en el acta de entrega tampoco fueron ejecutadas; y si a ello se une la convicción del Tribunal por el examen racional y lógico de cuanto depusieron los testigos traídos por ambas partes de que las referidas obras no dejaron el inmueble en las condiciones convenidas para ser recibido, hay que concluir admitiendo a todas luces el incumplimiento del contrato por parte del demandante y su falta de acción, por tanto, para exigir en este momento el resto del precio, si no han de ser letra muerta la ley del Contrato y los preceptos del Código civil que regulan el nacimiento, extensión, desarrollo y cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y por lo que al que aquí se discute, los artículos mil quinientos cuarenta y cuatro y mil quinientos ochenta y ocho de este Cuerpo legal y muy especialmente el mil quinientos noventa y nueve, desde el momento en que la obligación de pagar el precio de la obra queda subordinada al pacto o a la costumbre en contrario antes que a su completa terminación, de donde se deduce que habiéndose suspendido el pago del resto del precio hasta el momento de verificarse la entrega, si ésta no tuvo lugar a satisfacción del propietario como antes se deja demostrado y evidencia el acta privada en que hizo constar su recepción, no puede sostenerse que desde dicho día se hubiese debido la cantidad reclamada:

Considerando que en todo caso siempre habría que tener en cuenta el artículo mil quinientos noventa y ocho del repetido Código, porque bien claramente se hace constar en el acta de entrega, que la casa sería reconocida por el dueño para ver si se encontraba en las debidas condiciones, ello no puede significar sino el supuesto que prevee dicho artículo, de que la obra había de ejecutarse a satisfacción del propietario:

Considerando que igualmente aparece demostrado por la prueba testifical que el actor dispuso de dos carros de madera, de siete vigas y un millar de tejas, facilitados, con otros materiales, por el demandado, para utilizarlos en otras obras que estaba realizando, por lo que el importe de los mismos, juntamente con el de los cuartones, cabezuelas y piezas para mesilla de escalera, de los

adquiridos por éste y de que también se haya dispuesto, una vez fijado, habrá de serle descontado de la cantidad que por resto del precio habrá de percibir en su día:

Considerando que por todo ello procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y absolver de la demanda a don Angel Ortega, porque éste no viene obligado a pagar la cantidad que se le reclama hasta que la obra no se encuentre en las condiciones que convinieron y porque de dicha suma habrá de deducirse el importe de los materiales de que aquél dispuso, no existiendo méritos bastantes para estimar temeraria la demanda a los efectos de la declaración sobre el pago de las costas en ninguna de las instancias,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga, debemos declarar y declaramos que don Angel Ortega Cuesta no está obligado a entregar al actor don Matías Ruíz García, las tres mil setecientas setenta y cinco pesetas que como resto del precio le reclama hasta

que por éste se ejecuten íntegramente las obras y reparaciones consignadas en el acta de entrega de la casa, cuya construcción tenían contratada y en el acta notarial, de fecha doce de Enero de mil novecientos treinta, suscrita por el Notario de Aguilar de Campoo don Manuel Díez Giménez, debiendo deducirse en todo caso de dicha cantidad la que importen los materiales de la propiedad del demandado utilizados por el actor; y, en su consecuencia, que debemos absolver y absolvemos al primero de la demanda interpuesta por éste en reclamación de la expresada cantidad, sin expresa declaración de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, por la incomparecencia, en esta Superioridad, del demandante apelado don Matías Ruíz García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Santiago Alvarez. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — M. González Correa. —

Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, que en ella se expresa, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid, veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día hábil, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de diez y seis de Julio último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, cumpliendo la mandato en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos. Alfonso Santa María.

ANUNCIOS OFICIALES

Cámara oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Valladolid

En observancia de lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento orgánico, sancionado por Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927 (revalidado por Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 10 de Julio de 1931, se advierte a todos los propietarios de urbana — capital y pueblos — que el Censo electoral estará expuesto al público, durante las horas de oficina, por la mañana de diez a una y por la tarde de cinco a siete, en los días del 1.º al 10 del próximo mes de Septiembre, admitiéndose, durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación en grupos y categorías que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 29 de Agosto de 1933. — El Secretario, M. Escudero de Solís. — V.º B.º: El Presidente, Ildelfonso Lozano.

477

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LÍNEA DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA

AVISO AL PÚBLICO

Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Septiembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Medina del Campo a Zamora que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de VALLADOLID.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc., a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
4,537	Camino de Dueñas.....	Camino de Dueñas.	Valladolid..	Medina....	Medina, Dueñas, Campillo, Carpio, Nueva Villa de las Altas Torres y Villaverde.....	Tipo A
7,446	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Villaverde de Medina.	Villaverde, Dueñas, Medina, Nueva Villa de las Altas Torres.....	Id.
28,894	Idem ordinario a los Evanes.	Camino de los Evanes.....	Idem.....	Pollos.....	Pollos, Siete Iglesias, Dehesas de Eván de Arriba y Eván de Abajo, Bayona y Cartago.	Id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «PASO SIN GUARDA» y «OJO AL TREN» y otro cartel inferior diciendo «ATENCIÓN AL TREN», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

15 de Agosto de 1933.

480